

referido a la modificación del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2007;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27889 se crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley, se dictó la Resolución Ministerial N° 409-2006-MINCETUR/DM, de fecha 22 de noviembre de 2006, aprobando el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2007, a propuesta del Comité Especial a que se refiere el artículo 4° de la misma Ley;

Que, por Resolución Ministerial N° 072-2007-MINCETUR/DM se modificó dicho Plan Anual;

Que, el Comité Especial ha propuesto nuevamente la modificación del Plan Anual antes mencionado, según lo acordado en su Sesión N° 2-2007 realizada el 11 de mayo de 2007, con el objeto de reprogramar los proyectos de desarrollo turístico nacional, priorizando los proyectos que se encuentran en ejecución y redistribuyendo los recursos de aquellos que han presentado dificultades, sin que ello implique el incremento del marco presupuestal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del MINCETUR, Ley N° 27889, que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 006-2006-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2007, aprobado por Resolución Ministerial N° 409-2006-MINCETUR/DM y modificado por Resolución Ministerial N° 072-2007-MINCETUR/DM, de acuerdo a los términos que aparecen en el anexo 1, en tres (3) folios, que debidamente visados y sellados, forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAÓZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

69488-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Reglamento de la Ley N° 28877, Ley que modifica el Tercer Párrafo del Artículo 70° de la Ley General de Aduanas

**DECRETO SUPREMO
N° 067-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28877, que modifica el tercer párrafo del artículo 70° del TUO de la Ley General de Aduanas, se ha comprendido en el Régimen de Admisión Temporal a las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación, que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila;

Que, el artículo 2° de la citada Ley dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias estableciéndose, entre otros aspectos, la regularización y la presentación de garantías del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y las condiciones y requisitos en que operarán los sujetos señalados en dicha Ley;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan aplicar el régimen de admisión temporal a las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras dispuesto por la Ley N° 28877.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Empresas Productoras de bienes Intermedios:** Empresas que ingresan bienes bajo el régimen de admisión temporal, que serán transformados en bienes intermedios, para su posterior transferencia a las Empresas Exportadoras Productoras.

b) **Empresas Exportadoras Productoras:** Empresas dedicadas a la producción de bienes para la exportación, que se abastecen de bienes intermedios elaborados por las Empresas Productoras, en base a los cuales producen bienes para la exportación.

c) **Ley General de Aduanas:** Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.

d) **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

e) **Ley N° 28877:** Ley que sustituye el tercer párrafo del Artículo 70° de la Ley General de Aduanas.

f) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Normas aplicables

Las Empresas Productoras de bienes intermedios que soliciten el régimen de admisión temporal para la elaboración de bienes intermedios así como las Empresas Exportadoras Productoras, además de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas, Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 4°.- Procedimiento

4.1 Las Empresas Productoras de bienes intermedios deberán constituir la garantía del régimen de admisión temporal por el plazo que soliciten el citado régimen, período dentro del cual deberá de producirse la transferencia de los bienes intermedios a las Empresas Exportadoras Productoras, así como la regularización del mencionado régimen.

4.2 La transferencia de bienes intermedios a que se refiere el numeral anterior se realizará previa comunicación a la SUNAT. Con dicha transferencia, las Empresas Exportadoras Productoras asumen las obligaciones derivadas del régimen de admisión temporal previa constitución de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 74° de la Ley General de Aduanas y el artículo 123° del Reglamento.

4.3 Con la exportación del bien intermedio transformado como producto final por la Empresa Exportadora Productora se tendrá por regularizado el régimen de admisión temporal. Asimismo, dicho régimen se dará por regularizado con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 73° de la Ley General de Aduanas.

Artículo 5°.- Régimen de Buenos Contribuyentes

Las Empresas Productoras de bienes intermedios y las Empresas Productoras Exportadoras podrán acogerse al régimen de buenos contribuyentes en tanto cumplan con los requisitos, procedimientos y demás obligaciones que señala el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. La SUNAT emitirá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, que incluyen los procedimientos operativos a utilizar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
 Ministro de la Producción

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

70463-2

Sustituyen artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF
**DECRETO SUPREMO
 N° 068-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25909 establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede arrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y que, por ende son nulos todos los actos que contravengan esta disposición;

Que, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Que, dentro de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentran contenidos el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el ámbito de bienes, y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC, en el ámbito de servicios; los cuales deben ser objeto de reglamentación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, se aprobaron disposiciones reglamentarias de los Acuerdos antes referidos;

Que, resulta conveniente sustituir el artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF a fin de facilitar la publicación de los proyectos de los reglamentos técnicos en la página web del sector correspondiente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25909, el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, y, el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF

Sustitúyase el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Transparencia.

Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos

y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente. El proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos 90 días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de la notificación prevista a la OMC y a la CAN, las cuales son competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El plazo entre la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Reglamento Técnico definitivo así como las medidas adoptadas que afecten al comercio de servicios, y su entrada en vigencia, no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

70463-3

Aprueban Índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 321-2007-EF/15**

Lima, 6 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 27506, Ley de Canon y sus modificatorias, creó el Canon Minero, señalando que dicho canon está compuesto por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon y sus modificatorias establecen la base de referencia para calcular el Canon Minero; y señala que en el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley N° 27506 y sus modificatorias, establece los criterios de distribución del Canon;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon y sus normas modificatorias, se regula los criterios de distribución establecidos por la Ley Canon;

Que, la Vigésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, señala que la transferencia del Canon Minero (50% del Impuesto a la Renta) será efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta (60) días calendario después de terminado el período de regularización del Impuesto a la Renta;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del Artículo 15° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los índices de Distribución de los Canon son aprobados por el Ministerio de Economía